Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de Junio de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 12, al que se le remitirá. Hágase saber al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 y del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 12, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

2°) Que, como lo sostuvimos en nuestros respectivos votos en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Federal de Casación Penal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del tribunal que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Federal de Casación Penal, a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6 y el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nº 12, ambos de esta Capital, en la causa seguida contra L H J por el delito de privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 bis, inc. 2º y 41 bis del C.P.) en perjuicio de E G A , a quien habría interceptado en la calle con un arma de fuego y luego la habría mantenido cautiva por aproximadamente cinco horas en el interior del barrio Papa Francisco, donde le habría exigido, bajo amenazas, que le entregara al hijo de cuatro años que tienen en común.

Con fundamento en la estricta motivación particular del hecho y la jurisprudencia de V.E. en materia de secuestro extorsivo, el tribunal de competencia federal declinó su conocimiento (resolución del 21 de julio de 2020).

El tribunal equivalente en materia común rechazó esa atribución al considerar que el caso involucra una cuestión de género, a cuyo respecto el Estado argentino tiene asumidos diversos compromisos internacionales, y que esa circunstancia permitiría confirmar la competencia de excepción en estos supuestos de priorización federal, de conformidad con la doctrina de la Corte. Agregó que, además, la investigación continuaba ante los estrados federales de primera instancia a fin de identificar a dos personas que habrían colaborado con el imputado (resolución del 23 de julio de 2020).

Con la insistencia del tribunal declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (resolución del 31 de julio de 2020).

Más allá de recordar que incumbe a todos los tribunales intervinientes garantizar la protección de la integridad y de los derechos de la mujer, y actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra ella (cf., entre otros, Fallos: 336:392, considerando 4°) a mi manera de ver, resulta de aplicación al caso la doctrina del Tribunal, según la cual, no es competente la justicia federal para conocer en la causa por privación ilegal de la libertad, si la coacción ejercida por el imputado respondió a motivaciones particulares (Fallos: 318:2127).

En consecuencia, opino que corresponde asignar la competencia al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nº 12.

Buenos Aires, 15 de diciembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 15.12.2020 17:56:24